

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA PALMA CUNDINAMARCA**



La Palma, jueves treinta (30) de julio de dos mil veinte (2.020).

REF: PROCESO EJECUTIVO DE BRIAN PASTOR KALVO CIFUENTES contra SOFIA XIMENA MEDINA. RAD. No. 2020 - 00022-00.

**ASUNTO**

Procede el despacho a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo de pago, teniendo en cuenta para el efecto las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Señala el artículo 621 del Código de Comercio, los requisitos generales esenciales para los títulos valores, sin los cuales el instrumento no produce efecto alguno, ellos son, "*La mención del derecho que en el título se incorpora, y la firma de quien lo crea*". El creador de un título valor es la persona que con su firma da vida al mismo, y además responde por la obligación incorporada en el documento, excepto en los casos en que la ley lo exime.

A su vez el artículo 620 del C. de Co, ordena que "*los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en el previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma*".

Tratándose de letras de cambio, las partes que intervienen en su expedición son, el Girador, el Girado y el Beneficiario. El girador es quien crea la letra, dando una orden al girado de pagar una suma de dinero a favor del Beneficiario. El girador se hace responsable de que el girado acepte la obligación, según lo prevé el artículo 678 del C. de Co., pues de lo contrario debe asumir su cumplimiento.

Del análisis del documento aportado como base de la ejecución, se observa que, el espacio destinado para la firma del creador o girador del título valor se encuentra diligenciado por el girado, quien también omite imponer su firma en el espacio destinado a la aceptación, rúbrica que conforme a lo dispuesto en el artículo 685 del C. de Co., se tiene exclusivamente como señal de aceptación por parte del girado, en otras palabras, la ley no consintió que, la imposición de la firma del girado

puesta en el lugar destinado al creador del título o girador se puede tener como señal de aceptación del mismo.

De otro lado se tiene que una obligación es **EXPRESA**, cuando aparece plenamente determinada y especificada en el título; es **CLARA** cuando es *inteligible por su simple lectura sin que para deducirla haya lugar a razonamientos más o menos complejos, es decir su contenido se da de manera inequívoca*; y es **EXIGIBLE** cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento al deudor, es decir no hay condición suspensiva ni plazos pendientes que hagan eventuales o suspendas sus efectos, pues en tal caso sería prematuro solicitar su cumplimiento.

A su turno el art. 671 del C.Com., establece que *"Además de lo dispuesto en el art. 621 ibídem, la letra de cambio deberá contener: 1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2. El nombre del girado; 3. La forma de vencimiento, y 4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador"*.

Así las cosas, tenemos que, en la letra de cambio aportada, se evidencia que donde debía indicarse la forma o fecha de vencimiento de la obligación, se llenó con lo siguiente **"06-10-2017"**, y en el espacio en donde debería indicarse la fecha de creación del título ejecutivo (Letra de Cambio) fue diligenciado con lo siguiente **"06-11-2017"**, es decir que al momento de su creación la obligación ya se encontraba vencida.

De igual forma se colige que al parecer el demandante tiene una confusión respecto de las fecha de creación y de vencimiento del título ya que en el acápite dedicado a las pretensiones solicita el pago de unos intereses de plazo liquidados a partir del **"día seis (6) de octubre del año dos mil diecisiete (2.017) y hasta el día seis (6) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)"**; posteriormente en el acápite de los hechos manifiesta que, suscribieron entre las partes un título valor (Letra de Cambio **fecha seis (6) de octubre de dos mil diecisiete (2.017) por la suma de dos millones de pesos M/cte (\$2.000.000.00), para ser cancelada el día seis (6) de octubre de dos mil diecisiete (2.017).**

Es por ello que cuando hablamos que para el pago de la obligación no se indicó la fecha cierta de vencimiento, esto conlleva a que resulte ambiguo y confuso el convenio realizado, pues no puede determinarse la fecha en que debía cumplir la deudora, por lo tanto, cuando el título valor carece de una fecha de vencimiento correcta, exceptuando el cheque, ese título **NO EXISTE**, ni siquiera es un título ejecutivo, toda vez que la fecha de vencimiento es un elemento esencial de esos instrumentos y si carencia no es suplida por la ley.

Dicho lo anterior, observa el despacho que el documento aportado con la demanda como título base de la ejecución (letra de cambio), no cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., que preceptúa que *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que*

*consten en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...""*

Entonces, el documento presentado como base del recaudo ejecutivo, no cumple con los requisitos anteriormente señalados, por lo que la obligación contraída por la deudora resulta equívoca e imprecisa lo que desnaturaliza el documento como título ejecutivo, llevando al despacho a que deba negar el mandamiento de pago solicitado.

En mérito y en razón de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Palma, Cundinamarca:

### RESUELVE

**PRIMERO: NIEGASE** el mandamiento ejecutivo de pago deprecado por el señor BRIAN PASTOR KALVO CIFUENTES contra SOFIA XIMENA MEDINA, por las razones expuestas.

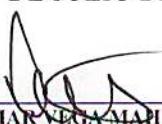
**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** En firme la presente determinación, archívese el diligenciamiento.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
**GINA MARITZA MELO ABELLO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
Nº 9 DE HOY 31 DE JULIO DE 2.020
El Secretario:  JOSÉ OMAR VEGA MAHECHA